



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 15906/2020

J.N: TJ/I-125101/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1265/2021.

Ciudad de México, a **23** de **ABRIL** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-125101/2018**, en **129** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS Y VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 15906/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EQR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 15906/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/I-125101/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA
- CECILIA GARCÍA URBINA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 15906/2020 interpuesto el veinte de febrero de dos mil veinte, ante este Tribunal por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte, pronunciada en el juicio número **TJ/I-125101/2018**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"A).- Se demanda la nulidad de la Orden de Visita de Verificación, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que ordenó realizar al predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que no cumple con los requisitos de validez que todo acto administrativo debe revestir.

B).- El acta de visita de verificación de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

."

(Los actos impugnados tienen el objeto de verificar los trabajos de construcción que se llevan a cabo en el predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda, así mismo ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma.

3.- Por proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido, se cerró la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

4.- El quince de enero de dos mil veinte se dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por lo que respecta a la autoridad demandada, CECILIA GARCÍA URBINA, EN SU CARÁCTER DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido u alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

(Se reconoció la validez de los actos impugnados al considerar que la orden de visita de verificación fue emitida por una autoridad competente para ello; que el segundo concepto de nulidad resultó infundado por insuficiente; y porque el personal especializado en funciones de verificación puede ser comisionado tanto por las Delegaciones, hoy Alcaldías, como por el Instituto al que pertenece.).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinte y a la parte actora el cinco de febrero de dos mil veinte, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, el veinte de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- A continuación se transcriben los motivos y fundamentos por los cuales se reconoció la validez de los actos impugnados:

“IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de acuerdo a lo previsto por la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la citada Ley, esta Sala considera que debe reconocerse la validez de

los actos impugnados, por las siguientes consideraciones jurídicas.

IV.1- Esta Sala Juzgadora considera procedente estudiar el **primer concepto de nulidad** hecho valer por la parte actora en su escrito inicial, por el cual argumenta la falta de competencia por parte de la autoridad demandada al emitir la Orden de Visita de Verificación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que es **infundado** el concepto de nulidad en análisis, toda vez que la Orden de Visita de Verificación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señala la siguiente fundamentación:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 122 inciso C), Base tercera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 53 Apartado A) número 1, número 2 fracciones I, III y X, número 12 fracciones II y III, Apartado B, número 3 inciso a) fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 30, 32 fracciones I y VII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1º, 2º, 3º, 18, 87, 104, 117 fracción I, VI y VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 6º, 10 fracción IX, 11 en el apartado de Iztapalapa, 36, 37, 38, 39 fracciones, VIII, LXX y LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º fracciones II y III, 18, 23 Fracción III, 25 fracción III, 119-B, fracción I, III, XI, XII, XVII, 122 fracción I, 122 Bis fracción IX, inciso A), 124 Fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 4º, 39 fracción II, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, fracciones VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, 10, fracción I a la IV, 11 fracción I a la VII, 15, 16, 20, 22, 23, 25-26, 27, 30, 31, 34 fracción I a la V, 35 fracción I a la XII, 36 fracción I a la III, 38 fracción I a la III, 39 fracción I a la V, 40 fracción I, 41 fracción I y II, 42 fracciones I, II y III, 47, 48, 51 fracción I inciso d), II y III, 54, 55, 57 fracciones I a la VIII, 60 fracción I y II, 61, 62, fracción I a la XI, 63, 65, 66, 67, 68 fracciones I a la VII, 69, 77, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 89, 92, 99 fracción I a la III, 104, 105, 109, 111, 113, 126, 127, 134, 135, 154, 188, 190, 191, 193, 195, 208, 209, 213, 222, 224, 225, 226, 227, 228 fracción I, II y III, 229, fracción I a la V, 230 fracción I y II, 231, 233, 236, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracciones V y VIII, 249, fracciones V, VI, y X, 250 fracciones I a la VI, 255 fracción II, 257, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; 1º, 7º fracción IV, 95, 96 fracción II y IV, 97, de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal; 1º, 23, 81, 83, 85 fracción I a la III, 87, y 88 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal; 6º fracciones I, II, III, 7º B fracción I, incisos C Y F, II, III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1º fracción I, III, IV, IX y XII, 3º, 5º, 15 fracción I a la IX, XI, 17, 18, fracción del I al X, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 41, 42, 43, 47, 49, fracciones I Y II, 50, 51 fracción I a la VIII, y 53 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; y a las funciones expresamente conferidas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, mediante Aviso por el cual se da conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo-en-Iztapalapa con Número de Registro ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el suscrito Director General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa es competente para emitir la presente orden de visita de verificación dentro del ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y coordinando las actividades en materia de Verificación Administrativa, toda vez que de los dispositivos señalados, se desprende que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, en su esfera de competencia, velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable, y para comprobarlo podrán ordenar la práctica de Visitas de Verificación. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 103 fracciones IV de la Ley de

De la fundamentación antes descrita, destacan los numerales 122 fracción I, 122 Bis fracción IX, inciso A), y 124 fracción V, todos del **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, y los artículos 30, 32 fracciones I y VII de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, vigentes al momento de emitir la orden de visita de verificación impugnada, y los cuales establecen lo siguiente:

(Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México)

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;"

(Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal)

"Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

Artículo 122 Bis.- Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

IX. Al Órgano Político-Administrativo en Iztapalapa;

A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;

(...)

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

(...)

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;..."

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

De los artículos anteriormente descritos, se advierte que, los Titulares de los Órganos Político Administrativos correspondientes, tienen las facultades para supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo

con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, asimismo, que Órganos Político-Administrativos, en el caso concreto la Alcaldía Iztapalapa, contara con una Dirección General Jurídica y de Gobierno, y señala que dicha Dirección General Jurídica, contara con facultades para emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia de la Alcaldía Iztapalapa, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala Juzgadora advierte que de la fundamentación hecha en la Orden de Visita de Verificación, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se señala la competencia para que **el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa**, pudiera emitir la Orden de Visita de Verificación impugnada.

IV.2. Ahora bien, esta Sala Juzgadora procede al estudio del **segundo concepto de nulidad que hace valer la parte atora (sic)**, en el cual medularmente señala que, el acta de visita de verificación es ilegal, toda vez que, la orden de visita de verificación impugnada resultó ilegal, por ende conlleva a declarar su nulidad.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundado por insuficiente** el concepto de nulidad en estudio dado que, la parte actora únicamente se limita, a señalar que la orden de visita es ilegal y por ende el acta de visita de verificación resulta ilegal, sin especificar los argumentos o motivos por los cuales considera circunstancia, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 200, tesis numero 1a./J. 81/2002, la cual establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

IV.3. Por último esta Sala Juzgadora procede al estudio del **tercer concepto nulidad de la parte actora**, en el cual señala en su primer argumento que, el personal especializado en funciones de verificación, al momento de practicar la visita de verificación, no exhibió el oficio de comisión respectivo, por el cual se instruyó practicar la visita de verificación impugnada.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundado**, el primer argumento del concepto de nulidad en estudio, y para ello es necesario señalar lo que mencionan los artículos 101 y 103 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 20 fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales se transcriben:

(Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México)

"Artículo 101.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o del inmueble visitado.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con la orden escrita podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

(...)

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; "

(Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal)

"Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona

con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

(...)

II. Nombre del Servidor Público Responsable que realice la visita de verificación, así como el número y fecha del oficio de comisión;"

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que, al momento de iniciar la visita de verificación, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite como servidor público, así como la orden de visita de verificación correspondiente a su cargo, por lo que no existe obligación del servidor público que realiza la visita de verificación, el exhibir el oficio de comisión, como lo señala la parte actora, no obstante ello, si debe asentar en el acta de visita de verificación que se efectuó el número y fecha del oficio de comisión respectivo, circunstancia que **si acontece**, como se advierte de la siguiente reproducción digital del acta de visita de verificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que obra en la foja noventa y nueve de autos, veamos:

En Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con veinte minutos, del día veinticuatro del mes octubre del dos mil dieciocho, el (la) suscrito(a) Personal Especializado en Funciones de Verificación Pealía García Urbina con número de credencial RO 117 en cumplimiento al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, notificado al suscrito en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, para dar cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho emitida por Efraín Rodríguez González, con cargo de Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Iztapalapa en esta Ciudad. Constituido en

De la reproducción digital anterior se advierte que, número del oficio de comisión es el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por lo que cumple a cabalidad los requisitos que le exige la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

IV.4. Ahora bien, por lo que respecta al **ultimo argumento** hecho valer en su **tercer concepto de nulidad**, en el que sustancialmente señala que CECILIA GARCÍA URBINA, EN SU CARÁCTER DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se encuentra adscrito al Instituto de Verificación Administrativa, pero fue comisionado por la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Iztapalapa, por lo el servidor público antes mencionado que al no pertenecer a dicha Alcaldía todas las actuaciones hechas carecen de legalidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

Al respecto, esta Sala Juzgadora **considera infundado**, el argumento en estudio, toda vez que, de conformidad con el artículo 83 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, CECILIA GARCÍA URBINA, EN SU CARÁCTER DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, puede ser comisionada tanto por la autoridad a la que pertenece, como por las Delegaciones (hoy Alcaldías) pertenecientes a la Ciudad de México, numeral que se transcribe junto con el 3º fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para una mayor comprensión:

"Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

IV. Delegación o Delegaciones, Los Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;"

"Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

1. Recibir y ejecutar en sus términos las ordenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;"

De los artículos antes transcritos se advierte que, el personal Especializado en funciones de verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, puede ser comisionado por las autoridades pertenecientes a los Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal.

En consecuencia, al no quedar argumentos de nulidad pendientes de estudio, y en consideración a lo expuesto a lo largo de este fallo, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concluye que la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad en términos de lo establecido por el artículo 79 hipótesis primera de la referida Ley, no quedó desvirtuada, resultando procedente **RECONOCER LA VALIDEZ del ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como su respectiva **ACTA DE**

VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha veinticuatro de octubre dos mil dieciocho."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional advierte que se encuentra imposibilitado para resolver el presente Recurso de Apelación, toda vez que la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-125101/2018, incumple el requisito previsto en el artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

"De las Sentencias

Artículo 96. La **sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.**

En materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.

En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

La sentencia se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción."

En términos del primer párrafo del precepto que antecede, las sentencias deben pronunciarse por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala.

En el caso que nos ocupa, se indicó que:

"Así lo resuelven por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los **LICENCIADOS:**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MAGISTRADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, Presidente de Sala e Instructora de la Ponencia Dos; **LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, Secretario de Acuerdos encargado de la Ponencia Uno, de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 20, fracciones II, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que fuera informado mediante oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de dicha Junta; **y el LICENCIADO JULIO CESAR VÁZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos, Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, lo anterior, tal y como se dispuso por la Junta de Gobierno de este Tribunal, en sesión del trece de octubre de dos mil diecisiete; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción IX y 42, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que fue informado mediante oficio TJACDMX/JGA/123/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración; ante la presencia del **LICENCIADO ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ**, habilitado como Secretario de Acuerdos, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/1069/2019, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional."

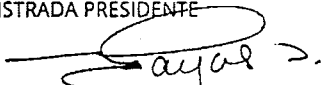
(foja ciento veintiséis anverso y reverso de autos del expediente principal)

Sin embargo, en el apartado correspondiente solo se advierte la firma del Ponente así como del Secretario de Acuerdos Habilitado, según se desprende de la siguiente digitalización:---

-18-

mediante oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de dicha Junta; y el **LICENCIADO JULIO CESAR VÁZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos, Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, lo anterior, tal y como se dispuso por la Junta de Gobierno de este Tribunal, en sesión del trece de octubre de dos mil diecisiete; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción IX y 42, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que fue informado mediante oficio TJACDMX/JGA/123/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración; ante la presencia del **LICENCIADO ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ**, habilitado como Secretario de Acuerdos, lo que fuera informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/1069/2019, del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE



LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO Y PONENTE

LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA TRES

LICENCIADO ALEJANDRO LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO

JACZD/ALS/jrg



(foja ciento veintiséis reverso de autos)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

Lo anterior pues la firma es el acto a través del cual se manifiesta la voluntad para aprobar el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente, y por ende, le confiere validez jurídica, pues en caso contrario, es decir que los Magistrados Integrantes de la Sala difieran del proyecto propuesto, el propio artículo 96 en comento en su tercer y cuarto párrafos contempla dos supuestos a saber:

1. Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular.
2. En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular.

Situaciones que en el caso concreto no se actualizan al no obrar en autos, de ser el caso, el voto particular correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: P./J. 7/2015 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro 17, de abril de dos mil quince, página cinco, que a la letra dispone lo siguiente:

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE,

APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."

Contradicción de tesis 357/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Así como la siguiente Tesis aislada, por analogía: I.3o.P.8 P (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, de noviembre de dos mil trece, Tomo dos, página mil cuatrocientos noventa y nueve que dispone lo siguiente:

"SENTENCIA DEFINITIVA. FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA PENAL QUE LA DICTÓ. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL TRASCENDENTE AL RESULTADO DEL FALLO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 17 -

3 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a lo dispuesto por el numeral 170 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, el proceso de amparo en materia penal es procedente contra sentencias definitivas que pongan "fin al juicio" ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo; sin embargo, dicho precepto debe analizarse conjuntamente con el diverso 173 de la ley de la materia, que refuta como presunción legal que al actualizarse objetivamente alguna de las hipótesis de infracción procesal enunciadas en dicho precepto, serán por ese solo motivo, trascendentes. De ese modo, cuando se actualice algún supuesto de los previstos en el normativo en estudio, por disposición legal expresa debe afirmarse que existió infracción al procedimiento penal que por sí misma afectó al derecho fundamental de defensa adecuada del imputado, además que ello fue en forma trascendente a ese derecho y en vía de consecuencia, al sentido de la sentencia reclamada; bajo esa lógica, la fracción XXII del dispositivo en estudio, que contempla "casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo", no escapa a la presunción legal de trascendencia a priori establecida por el legislador; más aún, ésta le concede facultad al órgano jurisdiccional autorizado para determinar nuevas hipótesis con base en el principio de analogía, las que en todo caso resultarán trascendentes. En ese contexto, atento al contenido de los arábigos 74, 75 y 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se infiere que para la validez de las resoluciones que se provean por los Magistrados o Jueces deben estar firmadas por ellos y por el secretario sin establecerse excepción alguna; de ahí que la falta de firma de alguno de los integrantes de la Sala penal en una sentencia definitiva dictada por ésta, constituye una violación procesal trascendente, análoga a las fracciones I y XI del referido numeral 173 de la Ley de Amparo, que le dan ese carácter a las audiencias de ley practicadas sin la presencia del Juez actuante, a las diligencias practicadas en forma distinta a la prevenida por la ley y a los casos en los que el imputado no sea juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal, salvo los casos de excepción precisados por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que amerita, por las razones expuestas, la concesión de la protección constitucional solicitada.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 96 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-125101/2018, por carecer del requisito de validez previsto en el primer párrafo del artículo 96 en cita, y por tanto, se ordena a la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emita una nueva sentencia en la que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se ordene nuevamente la notificación personal a las partes.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII, y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 96, 116, 117, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de fecha quince de enero de dos mil veinte dictada en el juicio de nulidad TJ/I-125101/2018, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ. 15906/2020.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.-----

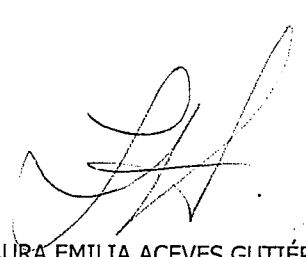
P R E S I D E N T E




MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.



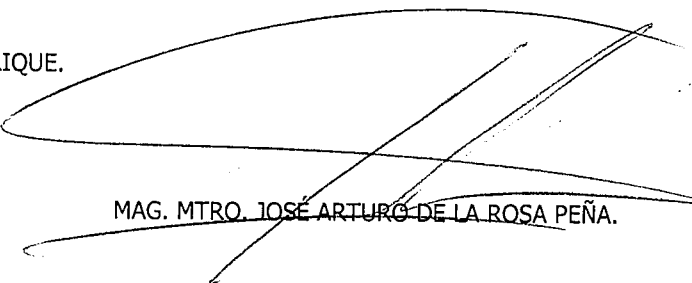
MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.



MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



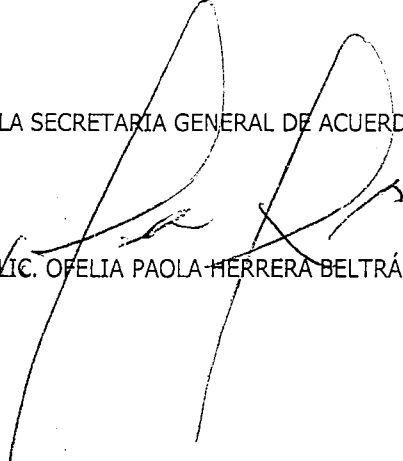
MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.